

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.
Se entienda hecha la promulgación, el día en que termina la inserción de la ley en la «Gaceta» oficial. (Art. 1.º del Código civil.)
No se publicará en este periódico ningún edicto ó disposición oficial, sea cualquiera la Autoridad de que proceda, como no se ordene por el Sr. Gobernador civil, por cuyo conducto deben remitirse á la imprenta.

PRECIO DE SUSCRICIÓN
En la capital, un mes, pago adelantado. . . 5 pesetas.
Fuera, por razón de franqueo, trimestre. . . 18 »

ADMINISTRACIÓN E IMPRENTA
Calle de Victorio, 1 y Paço, 4.
En Cartagena (Los Molinos), Don Carlos Molina.

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que deban publicarse en el *Boletín* y que no gocen de franquicia de inserción, se insertarán, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, á 50 céntimos de peseta cada línea sencilla. En los judiciales y particulares, el pago es por adelantado.
No se insertará en el *Boletín* ningún anuncio de subasta para servicios públicos, como no se consigne en ellos la obligación que contrae el rematante (si lo hubiere) de satisfacer el importe de la inserción del anuncio y pliego de condiciones que para la misma se hubiesen publicado.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.), y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» núm. 268 de 25 Septbre.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Para asegurar el cumplimiento del art. 436 de la ley de Enjuiciamiento civil, por virtud del cual, en poblaciones donde haya dos ó más Jueces municipales debe conocer cada uno de los asuntos correspondientes á su distrito, se dictó la Real orden de 22 de Septiembre de 1885 poniendo en vigor el precepto de la ley, algún tanto olvidado en la práctica, singularmente para los actos de conciliación y los juicios verbales.

La experiencia, sin embargo, viene demostrando por hechos constantes ó muy repetidos, que la expresada Real orden no ha sido tan eficaz como debía esperarse del buen propósito en que se inspiró, prevaleciendo por práctica abusiva el principio de lasumisión de los litigantes prohibido por la citada Real orden en consonancia con las prescripciones de la ley.

La sumisión de las partes modificando la competencia establecida en los artículos 62 y 63, 1.562 y 436 de la ley de Enjuiciamiento civil, da por resultado que cada Juez conozca de cuantos asuntos se llevan á su Juzgado, produciéndose quejas, desigualdades y entorpecimientos, á los cuales es preciso poner término, haciéndolos además imposibles para lo sucesivo.

Prohibida la sumisión para la primera instancia por el art. 59 en las poblaciones donde haya dos ó más Jueces, no cabe sostener que sea permitida, ni aun tolerada, en los asuntos de que conocen los Juzgados municipales, cuando estos asuntos, por su naturaleza y por las personas que en ellos intervienen, pueden prestarse más fácilmente á abusos y corruptelas; y no siendo posible el repartimiento contrario al terminante precepto del art. 436, y de difícil realización por la índole misma de los negocios, se impone la necesidad de exigir el riguroso y

exacto cumplimiento de las reglas de competencia establecidas en los citados artículos 62 y 63 de la ley, concordándolos con lo prevenido en el párrafo segundo del art. 436. La infracción de tales prescripciones puede ser corregida, según la misma ley por los Jueces de primera instancia al conocer de las apelaciones, ó por las Salas de justicia al resolver las competencias; pero como la misma práctica del abuso que se trata de evitar conduce á que las partes, conformes á veces de antemano, no interpongan apenas apelaciones ni promuevan competencias, conviene ayudar la previsión de ley con medios reglamentarios y gubernativos eficaces para asegurar la inspección constante por los superiores á quienes incumbe la misión de velar por su cumplimiento;

Por las razones expuestas, S. M. la Reina (q. D. g.), Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo, ha tenido á bien disponer lo siguiente:

1.º En las poblaciones en que haya dos ó más Jueces municipales, cada uno conocerá de los negocios que correspondan á su distrito con arreglo á lo prevenido en el artículo 436 de la ley de Enjuiciamiento civil, y con sujeción á las reglas de competencia establecidas en los artículos 62, 63 y 1.562, sin que las partes puedan someterse expresa ni tácitamente á uno de dichos Jueces con exclusión de los otros.

2.º No se dará curso por los Jueces municipales á ningún asunto cuyo conocimiento corresponda á otro distrito, ni se dictará en él más providencia que la de remisión de las papeletas ó solicitudes al Juzgado competente.

Los exhortos se cumplimentarán por los Jueces en cuyos distritos hayan de practicarse las diligencias á que la Comisión se refiera.

3.º Los Jueces de primera instancia al conocer de las apelaciones, y las Salas de justicia al resolver las competencias, impondrán en su caso las correcciones disciplinarias establecidas en la ley de Enjuiciamiento civil al Secretario del Juzgado municipal que no hubiere consignado en diligencia las circunstancias que determinen la competencia, ó al Juez municipal, si estando consignadas, no las hubiese estimado debidamente.

4.º En cada Juzgado municipal de población en que haya dos ó más se llevará un libro registro de todos los juicios verbales y actos de conciliación que se celebren, en el cual

se hará constar la fecha en que tiene lugar el acto ó juicio, su objeto, los nombres del demandante y demandado, sus domicilios, la calle, lugar ó sitio en que radique la finca cuando el juicio se refiera al ejercicio de una acción real, y cuantos datos sean necesarios para determinar la competencia.

5.º Con relación al expresado libro registro, los Jueces municipales darán cuenta diaria al Presidente de la Audiencia territorial respectiva de los juicios verbales y actos de conciliación que se hayan celebrado, expresando las circunstancias á que se refiere el número anterior y el resultado de cada acto ó juicio.

6.º Los Presidentes de las Audiencias cuidarán del más exacto cumplimiento de las anteriores disposiciones, haciendo uso al efecto de las facultades que atribuyé á su cargo la ley orgánica del Poder judicial.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento, el de las Salas de justicia de ese Tribunal, Jueces de primera instancia y municipales del territorio y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. I. muchos años. San Sebastián 20 de Septiembre de 1891.—Villaverde.—Sr. Presidente de la Audiencia territorial de....

MINISTERIO DE ULTRAMAR

Dirección general de Administración y Fomento.

Negociado de Instrucción pública.

Se halla vacante en la Facultad de Derecho de la Universidad de la Habana la cátedra de Derecho político y administrativo, dotada con el sueldo anual de 700 pesos y 1.050 de sobresueldo, la cual ha de proveerse por concurso con arreglo á lo dispuesto en el art. 226 de la ley de 9 de Septiembre de 1857, en el 2.º del reglamento de 15 de Enero de 1870 y conforme á lo mandado en el párrafo tercero de la Real orden de 30 de Diciembre último.

Pueden tomar parte en este concurso los Catedráticos numerarios de asignatura análoga á la vacante, y los supernumerarios ó Auxiliares de Facultad con derecho al ascenso que reúnan las condiciones y requisitos que previene el Real decreto de 23 de Agosto de 1888. Unos y otros deben además poseer los títulos académicos y profesionales de su clase.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas á esta Dirección general de Administración y Fomento, por conducto del Rector ó

Director del establecimiento en que sirvan, en el plazo improrrogable de dos meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta».

Según lo dispuesto en el artículo 41 del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid 19 de Septiembre de 1891.
—El Director general, Arcadio Roda

Dirección general de Gracia y Justicia
INSTRUCCIÓN 4.º

ESTADÍSTICA CRIMINAL

DE LAS ISLAS
DE CUBA Y PUERTO RICO

Modelos números 6 al 12 inclusivos.

Ilmo. Sr.: Se encomienda á los Secretarios de gobierno y de Sala de las Audiencias territoriales, y á los Secretarios de las Audiencias de lo criminal, bajo la inmediata inspección de los Presidentes de dichos Tribunales, el servicio de estadística criminal, que se ajustará á las reglas siguientes:

1.º Se formalizará por años naturales, y comprenderá los datos relativos á las causas despachadas desde 1.º de Enero á 31 de Diciembre de cada año.

HOJA ESTADÍSTICA, MODELO NÚM. 6.

2.º A cada una de las causas que se reciban en las Audiencias de los Juzgados pertenecientes á sus respectivos territorios, se unirá una *hoja estadística, modelo núm. 6*, llenando sus casillas con arreglo á los diversos trámites del proceso.

3.º Al terminarse las causas, por ser firme la sentencia, el auto de sobreseimiento total ó el de archivo total por rebeldía que las ultime, el Magistrado Ponente cuidará de que se llenen por completo las correspondientes casillas de la *hoja* unida á cada proceso, autorizándola con su *firma* y el *sello de la Audiencia*.

Asimismo dispondrá la formación de la *hoja estadística* que ha de contener los respectivos datos y remitirse á esta Dirección general, utilizando para ello la *hoja* que corresponda de los *modelos números 7, 8, 9 y 10*.

4.º Las Audiencias remitirán por trimestres á esta Dirección general tantas *hojas estadísticas* de los mo-

delos números 7, 8, 9 y 10, según corresponda, cuantas sean las causas despachadas durante el trimestre, y al finalizar el año, remitirán también un Estado, modelo núm. 11

5.ª La remisión de las referidas hojas estadísticas, modelos números 7, 8, 9 y 10, deberá hacerse dentro de los veinte días siguientes al en que termine el trimestre á que correspondan, y el estado anual, modelo núm. 11, en los veinte primeros días del mes de Enero de cada siguiente año.

6.ª El Número de la hoja se llenará con el que le corresponda, según su orden de remisión á esta Dirección general, debiendo llevar el número 1 la referente á la primera causa, cuya resolución final se haga firme desde 1.º de Enero de cada año, y expresarse por medio de oficio cuál sea la última hoja formada en 31 de Diciembre del mismo, volviéndose á comenzar la numeración en el siguiente año.

7.ª Como Número de la causa se consignará el que corresponda al rollo de la misma en la Audiencia, ó el que tenga en la Sección, procurando siempre que tal número facilite el cotejo de las causas con sus respectivas hojas, si hubiera de hacerse alguna reclamación de datos.

8.ª Al pie de cada hoja se expresarán la Audiencia, Sección y fecha en que se llenen, y firmarán el Magistrado Ponente á quien corresponda la causa y el Secretario, sellándola además debidamente.

9.ª Cuando por traslación, enfermedad, licencia ú otra causa, el Magistrado que fué Ponente en el proceso no pudiere firmar la hoja, lo hará en su lugar el que le sustituya, con arreglo á la ley.

CAUSAS TERMINADAS POR SENTENCIA, MODELO NÚM. 7.

10. En la primera casilla, Número de los procesados, se designará á los condenados ó absueltos por la sentencia, tan sólo por números correlativos, para distinguir á cada procesado de los demás.

11. En la segunda casilla, Instrucción del sumario, se expresarán sucesivamente la raza á que los procesados pertenezcan; el sexo de cada uno con la palabra «hombre» ó «mujer» respectivamente; la edad que tuvieren; su estado, distinguiéndolo con las palabras «soltero», «casado», «viudo» ó «ignórase», cuando esto sucediere; su filiación, distinguiéndolos en «legítimo», «natural», «expósito», ó con la palabra «ignórase», cuando tal sucediese; su naturaleza, consignando tan sólo si es del territorio de aquella Audiencia, del de otra «extranjero», ó que «se ignora»; su instrucción, clasificándolos en que «sabe leer y escribir», «sabe leer», «ninguna» ó «ignórase»; y la profesión ú ocupación que tenga, según la siguiente nomenclatura: «propietario», «labrador», «industrial», «comerciante», «artesano», «jornalero», «eclesiástico», «emplegado civil», «militar», «de profesión científica, artística ó literaria», «servicio doméstico», de cualquier otra profesión ú ocupación, designándola «ninguna» ó «ignórase»:

Para poder consignar con la debida exactitud la profesión ú ocupación de los procesados, las Audiencias encargarán á los Jueces de instrucción de sus respectivos territorios que en las indagatorias procuren determinarla, ajustándose en lo posible á la clasificación contenida en esta regla.

12. Cuando por ser muchos los procesados no sea suficiente el espacio asignado á la casilla Instrucción del sumario, se continuará al reverso de la misma hoja, con todos los detalles expresados.

13. Los procesados respecto á los cuales se acuerde el archivo ó sobreseimiento parcial de la causa, no deberán aparecer en las casillas de Instrucción del sumario, bastando poner el número total de ellos en las casillas correspondientes al archivo ó sobreseimiento parcial, ó en su caso la palabra «ninguno», ya el archivo obedezca á rebeldía anterior ó posterior á la apertura del juicio oral, ya sea el sobreseimiento libre ó provisional, pues para todo ello existe casilla en la hoja; pero consignando los detalles que se explicarán en la regla 28 de esta Instrucción.

14. La celebración del juicio oral, esto es, si hubo prueba y acusación oral, se expresará en la primera casilla de las comprendidas bajo el dictado Juicio oral, con la palabra «celebrado», y cuando la sentencia se dicte por conformidad, se escribirá esta palabra en el hueco que existe en el epígrafe: Sentencia dictada por..... de las partes.

15. Los datos referentes á Testigos, Médicos y Peritos, se señalarán con números. En el caso de que los Testigos, Médicos y Peritos que hayan acudido al juicio oral, no sean examinados, por conformarse el procesado con la pena pedida, ó por renunciarse á aquella prueba, solo se consignarán las cantidades con que hayan sido indemnizados.

16. En las casillas relativas á Reos reincidentes, se expresará con sus números de orden á los que lo sean, consignando además el delito si en la causa se hubiesen perseguido varios.

17. La casilla referente á Procesados dementes después de la comisión del delito, se llenará poniendo el número ó números de los que estén en tal estado.

18. Los Delitos que hayan sido penados ú objeto del proceso, se consignarán en la correspondiente casilla, marcándose el número de ellos, la calificación técnica que tengan y el artículo del Código penal que los defina y se cite en la sentencia, ó en las calificaciones fiscales cuando los procesados fueren absueltos.

Lo mismo deberá hacerse respecto á las faltas incidentales.

19. En las casillas de Autores, Complices y Encubridores, se pondrá dentro de la que respectivamente corresponda, el número de orden de cada uno de los procesados condenados por los delitos y faltas, y á su frente las penas impuestas á los mismos, expresándose únicamente con las palabras «aflictiva» ó «correccional» para los delitos, y con la palabra «leve» para las faltas; además se expresará en las mismas casillas la «caución», «degradación» ó «interdicción» impuestas á los reos y el «comiso» si le hubiese habido.

20. La «multa», como pena común á las aflictivas, correccionales y leves, sólo se expresará con este carácter cuando se imponga conjuntamente con cualquiera otra pena de las citadas, puesto que cuando se impusiere sola pasará á ser pena aflictiva ó correccional en los delitos, según su cuantía, y leve en las faltas.

21. Cuando se pene más de un delito en la sentencia y sean más de uno los condenados, se enumerarán los delitos correlativamente, y se repetirá el número del reo por cada delito en la casilla correspondiente al concepto en que haya sido condenado, poniendo en la misma línea las penas respectivas.

Lo mismo se hará en cuanto á las faltas incidentales.

22. Los Procesados absueltos se incluirán en la casilla que existe al efecto, con los números de orden

con que figuren en la primera de la hoja, expresándose además el delito por el que sean absueltos cuando fueren varios los perseguidos.

23. En la casilla Procesados en libertad bajo fianza, se pondrá el número de cada reo, y lo mismo se hará en la de Prisión preventiva, señalando además en ésta la duración de la prisión.

24. Las casillas referentes al Recurso de casación por infracción de ley, se llenarán con la palabra «sí» ó «no», según el caso; lo mismo se hará respecto de las casillas del Recurso de casación por quebrantamiento de forma. Se expresarán además los recursos desiertos, consignando la palabra «desierto» en la casilla correspondiente al trámite ó tiempo en que lo fueran.

25. En la casilla Tiempo que ha durado la causa, se expresará aquél sin contar el en que hubiere estado archivada.

26. Las casillas Extradiciones y Procedimientos especiales, se llenarán como indican sus epígrafes.

27. Las Audiencias territoriales que despachen causas «de procedimiento antiguo» lo expresarán con estas palabras en la casilla Procedimientos especiales.

SOBRESEIIMIENTOS TOTALES, MODELO NÚMERO 8.

28. En las casillas de Libre y Provisional que contienen en primer lugar las hojas de este modelo, se consignará el motivo en que se haya fundado el sobreseimiento, con sujeción á lo que disponen los artículos 637, 641, 675 y 677 de la ley de Enjuiciamiento criminal, en relación con los números 2, 3, 4 y 5 del artículo 666. Los Motivos de los sobreseimientos tanto totales como parciales, se consignarán en las hojas respectivas con las siguientes fórmulas:

PARA LOS SOBRESEIIMIENTOS LIBRES

«Por no existir indicios racionales de haberse perpetrado el hecho motivo de la causa.»

«Por no ser el hecho constitutivo de delito.»

«Por estar exentos de responsabilidad criminal los procesados.»

«Por tratarse de cosa juzgada.»

«Por haber prescrito el delito.»

«Por haber recaído amnistia ó indulto.»

«Por denegación de autorización administrativa para procesar, en los casos en que sea necesaria.»

PARA LOS SOBRESEIIMIENTOS TOTALES

«Por no resultar debidamente justificada la perpetración del delito.»

«Por no existir motivos suficientes para acusar á determinada ó determinadas personas.»

29. La casilla Número de los procesados se llenará poniendo el número total de procesados respecto de quienes se haya sobreseído, y si no los hubiese la palabra «ninguno».

30. En los casos de los artículos 625 y 639 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se pondrá la palabra «falta» en la casilla correspondiente de la hoja.

31. Cuando se termine la causa en la Audiencia por inhibición á favor de otra Audiencia ó jurisdicción, se consignará en la respectiva casilla de la hoja la palabra «incompetencia».

32. Las demás casillas se llenarán conforme á las reglas expuestas para las hojas, modelo núm. 7.

SOBRESEIIMIENTOS EN CAUSAS POR SUICIDIO, MODELO NÚM. 9.

33. En la primera casilla Suicidios, se consignarán los suicidas

con números correlativos, si fueran más de uno, clasificados según indiquen los diversos epígrafes.

34. La segunda casilla, Medios de comisión del delito, se llenará expresando el que se hubiere empleado, según la siguiente clasificación: «Asfixia por agua», «asfixia por fuego», «asfixia por estrangulación», «arma de fuego», «arma blanca», «veneno», «arrojándose de altura», «poniéndose al paso de trenes ó carruajes» ú otros medios, expresándolos.

35. En la tercera casilla se consignará el mes y el año en que se cometió el suicidio.

36. Las Causas conocidas ó probables del suicidio se expresarán en la casilla correspondiente, con arreglo á la siguiente clasificación: «embriaguez», «amor», «pérdida de intereses», «falta de recursos», «enfermedad», «enajenación mental», «disgustos de familia», «desprecio de la vida», «comisión de un delito» y «desconocidas».

37. Las Condiciones individuales de los suicidas se llenarán conforme á lo prevenido en la regla 11.

ARCHIVO TOTAL DE LA CAUSA POR REBELDÍA, MODELO NÚM. 10.

38. En las correspondientes casillas de este modelo se expresará el número total de procesados rebeldes, según que la rebeldía se declare antes ó después del trámite del artículo 649 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

39. Las demás casillas se llenarán, como se deja dicho para las del modelo núm. 7, teniendo en cuenta que el tiempo de duración de la causa se ha de contar desde el día en que se abre, hasta el en que sea firme la resolución de Archivo.

ANTEJUICIOS DE RESPONSABILIDAD JUDICIAL

40. Las Audiencias remitirán además Relaciones trimestrales de los antejuicios de responsabilidad judicial que ante ellas se hayan celebrado, con distinción de los en que se declaró haber lugar á la responsabilidad y los en que se resolvió lo contrario, ó certificación negativa en su caso.

FALTAS, MODELO NÚM. 12.

41. Las Audiencias remitirán, por último, Resúmenes trimestrales de faltas, de presuntos culpables, absueltos ó condenados por ellas, de las penas impuestas, y de los juicios que produjeron en primera y segunda instancia, de los Juzgados del territorio de cada Sala ó Audiencia de lo criminal, con arreglo al modelo núm. 12.

Las Audiencias reclamarán oportunamente de esta Dirección general los ejemplares del modelo número 12, necesarios para llenar este servicio, y los distribuirán á los Jueces municipales de sus respectivos territorios por conducto de los Jueces de instrucción; cuidarán de que los Jueces municipales llenen y eleven por el mismo conducto el resumen que á cada uno corresponda, dentro de los quince días siguientes al en que terminó el trimestre de referencia, y remitirán todos con la brevedad posible á esta Dirección general.

De orden del Sr. Ministro de Ultramar lo comunico á V. I. para su conocimiento, sirviéndose acusarme su recibo inmediatamente. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Agosto de 1881.—El Director general, Fermín H. Iglesias.—Sr. Presidente de la Audiencia de....

Segunda sección.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Número 623.

Circular.

Con fecha de hoy me he hecho cargo del Gobierno de esta provincia, para el que fui nombrado por Real decreto de 18 del actual.

Lo que hago público en este periódico oficial para conocimiento de las Autoridades, Corporaciones y demás funcionarios de la misma.

Murcia 26 de Septiembre de 1891.
=El Gobernador, Juan Dorda y Morera.

Número 617.

Sección de Fomento.—Minas.

Número 11.254.

Don Teodomiro Ramírez de Arellano, Gobernador civil interino de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Juan Frías Martí, vecino de Barcelona, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia fechada en 22 del actual, solitiando se le concedan diez y seis pertenencias para la mina denominada *El Progreso minero*, de mineral de hierro, sita en término de Lorca y en el paraje Rambla de la Junquera, diputación del Garrotillo; lindando E. y N. terreno franco; O. mina «El Último» y terreno franco, y S. dicha mina «El Último»; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida el vértice del ángulo N. O. de la segunda pertenencia de la mina «El Último», desde el cual se medirán á N. 400 metros y colocará la primera estaca; primera á segunda E. 400; segunda á tercera S. 400, y tercera á punto de partido O. 400 metros, ó sea sobre el terreno de la mina «Observación», número 2.797, declarado franco y registrable.

Lo que se publica por medio del presente, para que en el término de 60 días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 25 de Septiembre de 1891.
=El Gobernador interino, Teodomiro Ramírez de Arellano.—El Jefe de la Sección, Rafael Fernández Delgado.

Número 615.

Sección de Fomento.—Minas.

Número 10.976.

Don Teodomiro Ramírez de Arellano, Gobernador civil interino de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Raimundo Ruano Blázquez, vecino de Lorca, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia fechada en 22 de Septiembre de 1890, solicitando se le conceda una demasia para la mina denominada *La Lorenza*, sita en término de dicha ciudad y en el paraje llamado Barranco de la Cueva Negra y Solana del cabezo de Huércal, diputación de Almerdricos; lindando con dicha mina y las tituladas «Santa Eugenia» y «Más resolución número uno», cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho.

Lo que se publica por medio del presente, para que en el término de 60 días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 25 de Septiembre de 1891.

=El Gobernador interino, Teodomiro Ramírez de Arellano.—El Jefe de la Sección, Rafael Fernández Delgado.

Número 616.

Sección de Fomento.—Minas.

Número 11.998.

Don Teodomiro Ramírez de Arellano, Gobernador civil interino de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Daniel Sánchez Sevilla, vecino de Cartagena, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia fechada en 12 de Marzo último, solicitando se le conceda una demasia para la mina denominada *Ramona*, sita en término de Lorca y en el paraje nombrado Cabezo de Huércal, en su falda O., diputación de Puerto Adentro; lindando N. minas «Concha» y «Ramona»; E. «El Tropiezo» y «Ramona»; S. «Ramona», «Vicenta» y «Lola», y O. «Vicenta», «La Chacona» y «Anita», según informe facultativo; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho.

Lo que se publica por medio del presente, para que en el término de 60 días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 25 de Septiembre de 1891.
=El Gobernador interino, Teodomiro Ramírez de Arellano.—El Jefe de la Sección, Rafael Fernández Delgado.

Número 624.

Sección de Fomento.—Minas.

Número 9.650.

Don Juan Dorda y Morera, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Jacinto Alcaraz Carcaño, vecino de Aguilas, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia fechada en 24 de Octubre de 1888, solicitando se le conceda una demasia para la mina denominada *Proserpina*, sita en término de Lorca y en la Loma de las Vacas, diputación de Puerto Adentro; lindando según informe facultativo por el N. con dicha mina y terreno franco; por el S. con «El Tropiezo»; por el E. con «Soleidad», y por el O. con *Proserpina* y «Concha»; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho.

Lo que se publica por medio del presente, para que en el término de 60 días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 26 de Septiembre de 1891.
=El Gobernador, Juan Dorda.—El Jefe de la Sección, Rafael Fernández Delgado.

Cuarta sección.

Número 618.

GOBIERNO MILITAR DE LA PROVINCIA DE MURCIA

y

PLAZA DE CARTAGENA

«Reclutamiento y reemplazo del Ejército.—5.ª sección.—Circular.—Excmo. Sr.: Próxima la época en que los individuos de la primera y segunda reserva deben pasar la revista anual á que se refieren los artículos 144 y 154 del reglamento para el Reemplazo y Reservas del Ejército, decretado en 22 de Enero de 1883;

El Rey (q. D. g.), y en su nombre

la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer que, en el presente año, tenga lugar la revista con sujeción á las reglas siguientes:

Primera. Los individuos de las reservas que residan en la capitalidad de los cuadros de reclutamiento, terceros batallones de regimientos de Infantería, batallones de depósito de Cazadores, regimientos de reserva de Infantería, Caballería é Ingenieros, y depósitos de reclutamiento de Artillería, se presentarán para pasar la revista; (a), al cuadro de reserva á que pertenezca; (b), á uno de su misma arma, si no reside el suyo en aquel punto; (c), á cualquier otro, residente en la localidad, si no existiera cuadro alguno de su arma.

Segunda. Los que no residan en las capitalidades de los cuadros mencionados en la regla anterior, podrán pasarla presentándose al Alcalde, ó á falta de éste al Comandante del puesto de la Guardia civil del punto donde residan, quienes formarán relaciones clasificadas por armas y cuerpos de los individuos que revisten, según su situación, que conocerán por los pases que obren en poder de los interesados, consignando en dichos pases la nota de revistado.

Tercera. En los puntos en que no residan las planas mayores de los cuerpos relacionados en la regla 1.ª, y haya Comandante militar ó destacamento mandado por Oficial, pasarán ante él la revista como se previene en la regla anterior, formalizando iguales relaciones.

Cuarta. Los que, con la debida autorización se hallen viajando ó hayan trasladado su residencia, pasarán la revista ante cualquiera de los Jefes mencionados, Alcaldes ó Comandantes del puesto de la Guardia civil del punto en que se encuentren.

Quinta. La revista se pasará durante los meses de Octubre y Noviembre próximos, y los Alcaldes, Comandantes militares de destacamentos y de puestos de la Guardia

civil, remitirán en la primera quincena de Diciembre á los Jefes de los cuerpos á que aquéllos pertenezcan, las relaciones de los que se hayan presentado en el acto de la revista.

Sexta. Terminado el plazo de la revista, los Jefes de las respectivas unidades procurarán averiguar el paradero de los que hayan faltado, dirigiéndose de oficio á los Alcaldes y Guardia civil, y por cuantos medios les surgiera su celo ó interés por el servicio.

Séptima. Los Jefes de los cuerpos que se mencionan en la regla 1.ª, remitirán en la segunda quincena de Diciembre á los Gobernadores militares de las respectivas provincias estados numéricos, con separación de situaciones, de los que hayan debido pasar la revista, expresando el número de los que la hayan pasado presentes ó por escrito, de los que con autorización residan en el extranjero y de los que no lo hayan verificado en forma alguna.

Octava. Los Gobernadores militares remitirán dichos estados á los Capitanes generales de los distritos, á fin de que estas Autoridades lo verifiquen en resumen á este Ministerio.

Novena. Los expresados Gobernadores militares dispondrán la inserción de esta circular en los *Boletines oficiales* de las provincias, y excitarán el celo de los Alcaldes para que coadyuven al resultado de la revista, impulsando á cumplir con sus deberes á sus administrados.

Décima. De la presente circular se dará conocimiento al Ministerio de la Gobernación, para que se sirva recomendar á las Autoridades dependientes del mismo, que contribuyan por su parte al mejor resultado de la revista anual que ha de verificarse.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Septiembre de 1891.—Azcárraga.—Señor....»
Es copia: El General Gobernador, C. Arias.

Quinta sección.

Número 601.

ADMINISTRACIÓN DE ADUANA

PUERTO DE MAZARRÓN

ANUNCIO

El día 30 del actual á las diez de su mañana, se celebrará por esta Aduana en un almacén de la plaza de abastos de esta localidad, la venta en pública subasta de géneros procedentes de abandono, y cuyo pormenor es como sigue:

Unidad.	Valor de la unidad.	
	Pesetas. Cts.	Pesetas. Cts.
PRIMER EXPEDIENTE		
PRIMER LOTE		
Cuatro bocoyes <i>M. C. L.</i> , números 339, 380, 14 y 109, peso bruto 2.550 kilogramos, conteniendo dos mil ciento cincuenta litros vino común.	Hectolitro.	19 50 449 25
Cuatro cascos, envases del anterior vino.	Uno.	20 » 80 »
<i>Importe total del lote.</i>		499 25
SEGUNDO LOTE		
Dos bocoyes <i>J. C.</i> y unid. <i>M. C. L.</i> , números 35, 83 y 14, peso bruto 1.907 kilogramos, conteniendo mil seiscientos doce litros vino común.	Hectolitro.	19 50 314 34
Un bocoy <i>M. C. L.</i> , núm. 223, peso bruto 627 kilogramos, conteniendo quinientos veinticinco litros vino común en mal estado.	Idem.	8 » 42 »

Unidad.	Valor de la unidad.		Tasación.	
	Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.
Cuatro cascós, envases del vino.	Uno...	20 »	80 »	
Un id., sin uno de sus fondos.	Idem...	10 »	10 »	
<i>Importe total del lote.</i>			446	34

SEGUNDO EXPEDIENTE

LOTE ÚNICO

Un bocoy J. C., núm. 23, peso bruto 576 kilogramos, conteniendo cuatrocientos setenta y seis litros vino común.	Hectolitro.	19 50	92 82	
Un id. M. C. L., núm. 328, peso bruto 640 kilogramos, conteniendo quinientos cuarenta litros vino común en mal estado.	Idem...	8 »	43 20	
Dos cascós, envases del anterior.	Uno...	20 »	40 »	
<i>Importe total del lote.</i>			176	02

TERCER EXPEDIENTE

LOTE ÚNICO

Dos bocoyes J. C. y uno id. M. C. L., números 14, 52 y 379, peso bruto 1.889 kilogramos, conteniendo mil quinientos ochenta y nueve litros vino común.	Hectolitro.	19 50	309 86	
Tres cascós, envases del anterior vino.	Uno...	20 »	60 »	
<i>Importe total del lote.</i>			369	86

CUARTO EXPEDIENTE

LOTE ÚNICO

Un bocoy M. C. L., núm. 76, peso bruto 649 kilogramos, conteniendo quinientos cuarenta y nueve litros vino común.	Hectolitro.	19 50	107 06	
Un casco, envase del vino.	Uno...	20 »	20 »	
<i>Importe total del lote.</i>			127	06

QUINTO EXPEDIENTE

LOTE ÚNICO

Un bocoy M. C. L. y uno id. G. P., números 22 ^a y 143, peso bruto 1.490 kilogramos, conteniendo novecientos ochenta y ocho litros vino común.	Hectolitro.	19 50	192 66	
Dos cascós, envases del vino.	Uno...	20 »	40 »	
<i>Importe total del lote.</i>			232	6

Lo que se anuncia al público para su conocimiento, así como que para hacer postura habrá de exhibirse la cédula de vecindad y depositarse en fianza previamente el diez por ciento del importe de tasación de cada lote, no admitiéndose en puja menor cantidad que de cinco en cinco pesetas, y habrá de abonarse en el acto por el rematante de cada lote, á más del importe en que le haya sido adjudicado éste, la parte proporcional correspondiente del importe de este anuncio.

Puerto de Mazarrón 16 de Septiembre de 1891.—El Administrador, Filiberto Rambán.

Octava sección.

Número 619.

JUZGADO DE INSTRUCCIÓN
DE CARTAGENA

Don Joaquín Alonso y Ruiz, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza al que se crea dueño de un cojinete cuyo soporte es de hierro fundido y el centro de bronce, el cual fué hurtado del muelle de esta ciudad el día doce de Abril del corriente año, para que en el

término de diez días, que empezarán á contarse desde la publicación del presente en la «Gaceta de Madrid» y *Boletín oficial* de la provincia, comparezca en este Juzgado á fin de recibirle la oportuna declaración; pues así lo tengo acordado en providencia de este día en el sumario que me hallo instruyendo sobre hurto de repetido cojinete.

Dado en Cartagena á veinticuatro de Septiembre de mil ochocientos noventa y uno.—Joaquín Alonso.—Ante mí, Licenciado Francisco Tolsada.

Número 610.
JUZGADO DE INSTRUCCIÓN
DE LA UNIÓN

Don Carlos de la Quintana, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por el presente edicto se cita á Antonio Clemente Hernández, vecino de esta villa, trabajador de la mina «Esperanza», para que el término de diez días, á contar desde la publicación de este edicto en la «Gaceta de Madrid», se presente en este Juzgado á fin de ampliarle una declaración en el sumario que instruyo sobre muerte casual de Diego Jiménez Artero; apercibiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio consiguiente.

Dado en La Unión á veintidós de Septiembre de mil ochocientos noventa y uno.—Carlos de la Quintana.—El Actuario, Francisco Povo.

Número 620.

JUZGADO DE INSTRUCCIÓN
DE SAN JUAN

Cédula.

De orden del Sr. Juez de instrucción del distrito de San Juan de esta ciudad, y por virtud de providencia dictada con esta fecha en causa sobre lesiones, se cita por la presente á Manuel Salazar Castro, vecino de esta ciudad, casado con Carmen Franco Bermúdez y padre de Francisco Salazar Franco, cuyo paradero se ignora, para que en el término de diez días, á contar desde la publicación de la misma en el *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca en este Juzgado para que pueda ofrecérsele la indicada causa.

Murcia veintidós de Septiembre de mil ochocientos noventa y uno.—El Actuario, Bartolomé Costa.

Número 602.

AUDIENCIA DE LO CRIMINAL
DE CARTAGENA

Don Antonio Maldonado González, Presidente de la Audiencia de lo criminal de Cartagena.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo al procesado Juan López Esteban, hijo de José y Antonia, natural de Berja, provincia de Almería, vecino de Río Chico, con residencia en La Unión, en el Descargador, de veinticuatro años de edad, soltero, jornalero, el cual no ha sido habido en su domicilio al ser citado é ignorarse su actual paradero, para que el término de quince días comparezca ante este Tribunal á responder de los cargos que le resultan en la causa que se le sigue por hurto; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Cartagena veintiuno de Septiembre de mil ochocientos noventa y uno.—Antonio Maldonado González.—El Secretario interino, José Roig.

Sección no oficial.

SECCIÓN RELIGIOSA

Santo de hoy: San Cosme y San Damián, mártires.

VELA Y ALUMBRADO

Está hoy en las iglesias de Capuchina y Merced.

AYUNTAMIENTOS

cuyas Secretarías no han dado cumplimiento á lo que está prevenido sobre el pago de anuncios de subastas y que son responsables al pago de los mismos.

Pts. Cts.

ÁGUILAS, por la subasta de consumos.	21 »
ÁGUILAS, por la del servicio de alumbrado.	17 »
ÁGUILAS, por la de varios arbitrios.	25 »
ALBUDEITE, por la de pesos y medidas.	10 »
ALBUDEITE, por la de consumos á venta libre.	15 »
ALGUAZAS, por la de varios arbitrios del Ayuntamiento.	20 »
ARCHENA, por la de adoquinado y aceras.	29 »
BENIEL, por la de consumos á venta libre.	14 »
CAMPOS, por la de consumos.	32 »
CEUTÍ, por la de consumos.	32 50
FORTUNA, por la de pesos y medidas y extracción de basuras.	28 »
FUENTE-ÁLAMO, por la del arbitrio sobre licencias de puestos en los mercados semanales.	15 »
LORQUÍ, por la de consumos.	27 »
MAZARRÓN, por la de arreglo de la calle del Ché.	17 »
MAZARRÓN, por la del 2.º lote de obras en la casa Ayuntamiento.	40 »
MOLINA, por la del servicio de alumbrado.	13 »
MULA, por la de una habitación del común de vecinos.	10 50
OJÓS, por la de consumos á venta libre.	27 »
ULEA, por la de pesos y medidas.	15 »
ULEA, por la de degüello de reses.	15 »
ULEA, por la del servicio de alumbrado.	15 »
VILLANUEVA, por la de consumos á venta libre y exclusiva.	32 »
VILLANUEVA, por la de varios arbitrios.	22 »
VILLANUEVA, por el anuncio sobre variación de un camino á instancia de varios vecinos.	10 »

Anuncios.

Los anuncios á petición de parte no se insertarán en este periódico oficial, sin el previo pago de su importe.

Los anuncios de Sociedades mineras ó particulares, se insertarán previo permiso del Sr. Gobernador civil de la provincia, y pago adelantado de su importe.